**COMENTARIOS DEL GRUPO HISPASAT A LA CONSULTA PÚBLICA DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

HISPASAT, S.A. considera que la inclusión de la provisión de segmento espacial en el proyecto de reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción no es adecuada, dado que el proveedor de segmento espacial se limita a arrendar segmento espacial o capacidad satelital a sus clientes que son los que prestan el servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión.

La inclusión de la provisión de segmento espacial en la normativa aplicable a los servicios de telecomunicaciones establecería unas obligaciones y cargas injustificadas sobre una actividad que no puede ser calificada de prestación de servicio y por tanto no les son de aplicación. Un ejemplo es el caso de la obligación de acceso y servicio universal que el proveedor de segmento espacial está imposibilitado de cumplir en tanto que no proporciona servicios de telecomunicaciones.

La regulación de la provisión de segmento espacial en este reglamento es además tanto más incomprensible en cuanto en el mismo ya se incluyen los servicios de telecomunicaciones por satélite, que sí constituyen prestación de servicio y por lo tanto están claramente diferenciados de la provisión de segmento espacial.

**1-.** **LA PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL NO ES UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN**

En el proyecto de *Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción,*  se observa que se incluye la regulación de la provisión de segmento espacial. En el artículo 4.2 del Proyecto de Reglamento que establece los tipos de servicios y títulos habilitantes aparece la “provisión de segmento espacial” como “servicios que requieren un título habilitante. La provisión de segmento espacial no es un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión, por lo que debería quedar excluido de esta relación. Como comentario general consideramos que no tiene cabida dado que la provisión de segmento espacial no conlleva la prestación de servicios. El operador de satélite, por regla general, se limita a alquilar el segmento espacial y son sus clientes los que prestan el servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión.

La provisión de segmento espacial no puede considerarse un servicio de telecomunicaciones puesto que no se ajusta a la definición que del mismo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones actualmente vigente en la República de Ecuador.

El artículo 36.1 de la Ley Orgánica referida dispone que los servicios de telecomunicaciones “*Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios*.” Ahora bien, la provisión de segmento espacial no es un servicio de telecomunicaciones, sino que se limita a aportar la capacidad espacial necesaria para que el prestador ofrezca su servicio con dicha capacidad, puesta a disposición por el proveedor del segmento espacial.

Así lo demuestra el hecho de que la Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital expedida mediante Resolución 327-12-CONATEL-2008 dispone en su artículo 7 que “*El Registro para provisión de capacidad satelital no involucra la concesión o permiso para prestar servicios de telecomunicaciones en el país, ni para instalar u operar redes de telecomunicaciones.”* Dicho artículo establece una distinción clara entre los conceptos de provisión de capacidad espacial y prestación de servicio. De la lectura del mismo se desprende además que la provisión de capacidad satelital no se soporta sobre una red de telecomunicaciones, desde el momento en que la autorización para proveer capacidad no implica habilitación para operar una red de telecomunicaciones y de hecho se lleva a cabo sin hacer uso de la misma.

La provisión de segmento espacial y la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión son dos actividades totalmente distintas y deberían ser reguladas de forma claramente diferenciada. Entendemos que la provisión de segmento espacial en Ecuador debería quedar regulada en línea con la Decisión 707 de la Comunidad Andina por la cual se establece el registro andino de autorización de satélites, y por la que varios de los Estados Miembros ya han contemplado en su normas internas la creación de un Registro de proveedores de capacidad satelital en el sentido de lo establecido en la mencionada Decisión.

Por tanto, debería quedar regulada la actividad de la provisión de segmento espacial o la autorización de los satélites independientemente de los servicios que sus clientes vayan a prestar.

De esta Decisión 707 de la Comunidad Andina extraemos varios artículos (a continuación, en cursiva) que hacen referencia al objetivo y las obligaciones del operador satelital que deben cumplir para ofrecer capacidad satelital en Países Miembros.

***Artículo 2.-******Objetivo***

*La presente Decisión tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el Registro Andino de satélites con cobertura sobre el territorio de uno o más Países Miembros, a efectos de que los Países Miembros puedan autorizar a Operadores Satelitales a ofrecer su capacidad satelital en sus territorios, conforme con sus respectivas legislaciones nacionales y en aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y del Principio de Reciprocidad.*

***Artículo 5.- Obligaciones del Operador Satelital***

1. *Los Operadores Satelitales sólo podrán prestar capacidad satelital a los operadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con la autorización o registro, expedido por las Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros.*
2. *Los Operadores Satelitales comunicarán anualmente a la Secretaría General de la Comunidad Andina, los usuarios y el ancho de banda utilizados en cada País Miembro por cada satélite registrado, con el fin de reportarlo a las Autoridades Nacionales Competentes. La mencionada información se deberá enviar a más tardar el 31 de julio de cada año para el primer semestre, y el 31 de enero del año siguiente para el segundo semestre.*

En ese sentido, quedaba regulada la capacidad satelital por la Resolución 327-12-CONATEL-2008 que expidió la Norma para el Registro de provisión de capacidad satelital de Ecuador y que entendemos estaba mucho más en línea con la actividad de un operador de satélites o proveedor de segmento espacial.

**2.- LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS NO PUEDEN APLICAR AL PROVEEDOR DE SEGMENTO ESPACIAL.**

Los requisitos y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión no son aplicables al proveedor de segmento espacial por lo siguiente:

* **Artículo 10 del Capítulo III** dedicado a las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios: Consideramos que no podrían aplicarse al proveedor de segmento espacial puesto que están enfocadas a un prestador de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.
* **Ficha descriptiva de “servicio” de provisión de segmento espacial del Anexo**: no aplica por el motivo ya aducido y además porque los requisitos establecidos en la misma sólo aplicarían a un prestador de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Así:
* **Planes técnicos fundamentales a aplicar:** Ninguno de estos planes contemplados es aplicable a provisión de segmento espacial.
* **Aplica régimen de acceso**: No corresponde puesto que los acuerdos de acceso e interconexión se realizan entre los prestadores de servicios.
* **Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:** en todos los numerales se refiere al “prestador”. Insistimos en que el ser proveedor de segmento espacial no implica ser prestador de servicios.
* **Reportes:**
	+ Reporte mensual del número de abonados… o suscriptores. El proveedor de segmento espacial no presta servicio a usuario final, podrá facilitar datos de clientes operadores pero no de abonados ni suscriptores.
	+ Reporte trimestral en el que se indica “el valor del segmento espacial que factura a cada uno de estos usuarios. El proveedor de segmento espacial no tiene usuarios.
* **Copia** **de los estados financieros y contabilidad separada**. Estos requisitos entendemos pueda tener un sentido cuando se prestan servicios en el país y existe un establecimiento de una sucursal o filial en el país que estén sujetos al ordenamiento jurídico vigente, no en el caso de un proveedor de segmento espacial que alquila segmento espacial de forma global a una región que puede englobar varios países.
* **Techos tarifarios:** El proveedor de segmento espacial alquila el segmento espacial a operadores que prestan el servicio de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios y abonados y sería a los prestadores del servicio a los que podría indicársele, en cualquier caso, las tarifas que cobren a los usuarios, suscriptores o abonados.
* **Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio**: La provisión de segmento espacial no es prestación de servicios, por lo que no tiene parámetros de calidad asociados.
* **Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente**: Este apartado está claramente orientado al prestador de servicios de radiodifusión y televisión que en ningún caso es el proveedor de segmento espacial.

Por los motivos aducidos respetuosamente

**SOLICITAMOS:**

Que en la relación del artículo 4.2 del proyecto de Reglamento se elimine la provisión de capacidad espacial, la cual debería regirse por su normativa específica y en ningún caso por la de prestación de servicios de telecomunicaciones, no pudiendo ser objeto de regulación por esta última al no tratarse de un servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Asimismo, se elimine la ficha correspondiente del Anexo del proyecto con denominación de servicio “Provisión de segmento espacial”.

Ing. Gustavo Tapia Lombeida

GERENTE COMTELEC CIA. LTDA.

REPRESENTANTE APODERADO LEGAL HISPASAT S.A.

E-mail: comtelec@andinanet.net / comtelec@comtelec.com

TELEFONOS: 2469 – 281 / 2469-282